



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACION: 200014003002-2019-00716-00
DEMANDANTE: ARMANDO GARCIA HOLGUIN
DEMANDADO: JAIME GOMEZ BOLIVAR

El apoderado judicial de la parte demandada en escrito del 27 de agosto de 2021, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Estando la demanda al despacho para el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción presentada por la parte demanda, se observa que en memorial radicado el 04 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada doctor FELIPE GALESKI ARGOTE PEREZ, pide que se declare la perdida de competencia conforme a lo dispuesto en el art. 121 del C.G.P.

Como sustento de su solicitud manifiesta que la demanda reivindicatoria de la referencia fue admitida el 17 de febrero de 2020. Que posteriormente, se realizó la notificación del demandado y que su cliente le otorgó poder, contestándose la demanda el 1º de julio de 2020.

Que también se presentó demanda de reconvencción, la cual fue inadmitida y subsanada, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado sobre la misma.

Advierte, que el proceso ya tiene más de un año desde que se surtió la notificación al señor JAIME GÓMEZ BOLÍVAR, sin que se haya dictado sentencia, por lo que se debe declarar la pérdida automática de competencia prevista en el Artículo 121 CGP¹ y remitir el expediente al juez que sigue en turno.

¹ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Sobre el particular, considera el despacho que le asiste razón al togado en cuanto al recuento fáctico por él realizado. Sin embargo, la suscrita operadora judicial considera que aún le asiste competencia en el asunto, precisamente con ocasión a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada, la que a la fecha no ha sido admitida.

Al respecto señala el Artículo 371 CGP, lo siguiente:

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias".

Así las cosas, encontrándose en trámite una solicitud de demanda de reconvención dentro de este asunto, es menester entrar a resolver lo que en derecho corresponde sobre su admisión, o rechazo de ser el caso; para a partir de dicho momento, entrar a contar el término de ley para dictar sentencia dentro del asunto. Entonces, no procede la solicitud de declarar pérdida automática de competencia en este proceso.

Ahora bien, sería del caso entrar al estudio de la subsanación presentada a la demanda de reconvención por la parte demandada, si no fuera porque también se encuentra en trámite una demanda de pertenencia promovida por el señor JAIME GÓMEZ BOLÍVAR en contra de ARMANDO GARCÍA HOLGUÍN, respecto del inmueble aquí solicitado en reconvención, el cual se admitió el 5 de octubre de 2021, bajo el radicado 200014003002-2019-00623-00.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...)"

Visto lo anterior, considera el despacho que procede la acumulación de demandas, pues se reúnen los presupuestos para ello; dado que el demandante y demandado, son partes recíprocas en ambos procesos, ambos asuntos son declarativos y se tramitan por el procedimiento verbal, hay identidad entre el inmueble solicitado e reivindicación y en la pertenencia y además, las dos están radicadas en este juzgado. Lo anterior, en concordancia con lo normado en los Artículos 148 y 149 CGP.

En este orden de ideas, dado que dentro de este trámite ya se admitió la demanda, la cual está notificada y la parte demandada la contestó y presentó excepciones de mérito; mientras que en la radicada 200014003002-2019-00623-00, se encuentra en estado de admisión. Se acumulará aquella a ésta, para que en lo sucesivo se tramiten conjuntamente.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1. Negar la solicitud presentada por la parte demandada, referida a declarar la pérdida automática de competencia, prevista en el Artículo 121 CGP dentro de este asunto.
2. De manera oficiosa, ordénese la acumulación las demandas No. 20001400300220190071600, y 20001400300220190062300, las cuales en lo sucesivo se tramitarán bajo este radicado.
3. No dar continuidad al trámite de la demanda de reconvención dentro de este asunto, dado que la demanda acumulada tiene la misma finalidad.
4. Por secretaría, déjense las constancias del caso, e incorpórese la carpeta del expediente digitalizado radicado 20001400300220190062300, a la carpeta del expediente 20001400300220190071600.
5. Una vez agotados todos los trámites previstos en los numerales 6, 7 y 8 del Artículo 375 CGP, procédase a la fijación de fecha para la inspección judicial y la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
Juez.

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66e9e6992276d7aa8cdecd640b925e46ecf0fca1da659f0f0ebdd44792ef6df

Documento generado en 29/10/2021 12:04:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**